



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés
Referencia. 25000-22-13-000-2023-00473-00

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá y Segundo de Familia de esa municipalidad, para conocer del proceso de nulidad absoluta de escritura pública promovido por Elizabeth Moreno Castellanos en contra de Rosa Elina Cruz Prieto y Plinio Moreno Niño.

ANTECEDENTES

1. La demanda verbal se presentó con la finalidad de obtener la declaración de nulidad absoluta de la escritura pública 2744 de 18 de octubre de 2022, para lo cual adujo la parte actora la presencia de afirmaciones falsas en dicho instrumento, las que en su sentir conllevaron a la errónea manifestación de la existencia de una unión marital entre la señora Cruz Prieto y el señor Moreno Niño, destacándose que, a pesar de dicho acto, este último mantiene un vínculo matrimonial vigente, evidenciado en la cohabitación continua con su esposa Alicia Castellanos.

2. La demanda arribó inicialmente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, quien lo rechazó de plano por falta de competencia mediante auto de 9 de junio de 2023, para lo cual invocó el numeral 14 del precepto 21 y numeral 16 del canon 22 del C.G.P., señalando que la resolución de la cuestión le correspondía al juez de familia por tratarse de un proceso de nulidad de la sociedad marital, disponiendo así la remisión.

3. El estrado Segundo de Familia de esa municipalidad, como receptor de la actuación, se abstuvo igualmente de avocar conocimiento y provocó el conflicto de ahora, a cuyo fin indicó que al no estar enlistado en la legislación procesal algún supuesto normativo aplicable a la controversia propuesta, por lo que debería ser conocida por la especialidad civil de acuerdo con la regla residual de competencia, que le permite conocer al juez civil de los procesos que no estén atribuidos a otro juzgador. En esos términos provocó la colisión, que pasa a definirse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Le asiste a esta corporación la atribución legal para desatar el conflicto suscitado, acorde con la previsión de las disposiciones 139 del C.G.P. -inciso 1°- y 18 de la Ley 270 de 1996, atendiendo a que la controversia se presentó entre autoridades de diferente especialidad, pertenecientes al mismo distrito judicial y respecto de las cuales oficia este tribunal como superior funcional.

Con ese propósito lo primero que el despacho encuentra, mirado con detenimiento el asunto, es que ninguna de las normativas ni argumentos presentados por las autoridades involucradas, proporcionó un sustento adecuado para establecer de manera definitiva la competencia en el caso específico, en tanto que se han identificado reglas relativas a ese aspecto que en el contexto del litigio permiten definir de manera más precisa la autoridad que debe asumir el conocimiento del caso.

En efecto, se debe apuntar de momento que la reclamación judicial promovida por Elizabeth Moreno Castellanos pretende no otra cosa que la anulación de la escritura pública 2744 de 18 de octubre de 2022, que sirvió para formalizar la unión marital entre Rosa Elina Cruz Prieto y Plinio Moreno Niño (como lo permite el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005), lo cual

significa que lo buscado en últimas es la anulación del acto constitutivo de una forma de familia, panorama que daría lugar a la aplicación de la regla prevista en el apartado 1° de la disposición 22 del C.G.P., según la cual: “[L]os jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes” (destacado intencional).

Lectura que se fundamenta en el principio de igualdad que reconoce la similitud sustantiva entre el matrimonio y la unión marital, como lo ha venido reconociendo la Corte Constitucional en su precedente vinculante (ver, entre otras, C-283 de 2011), de donde deviene procedente la adecuación de la normativa procesal en comento al caso en específico, a vuelta de entender de dicho modo la pretensión de la parte actora, lo cual habilitaría la competencia en cabeza del Juzgado Segundo de Familia de Fusagasugá, esto, para dirimir en primera instancia el conflicto asociado con dicha nulidad, interpretación que amén de ajustarse al numeral 1° en cita, acompasa con las dinámicas cambiantes que demandan un tratamiento equitativo entre las dos formas de familia descritas.

Ahora bien, resulta relevante señalar que, en caso de resultar discutible ese primer razonamiento, la competencia para asumir el conocimiento del reclamo judicial *sub-júdice* también recaería sobre el aludido juzgador de familia, en aplicación de la regla que prescribe en el numeral 2° del mencionado artículo 22, según la cual: “[L]os jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren” (énfasis intencional).

Y es así porque al haberse perfeccionado la escritura pública que formalizó el vínculo familiar, se produjo una alteración del estado civil de los comparecientes a ese acto, hoy demandados, al dejar de ostentar la condición de solteros y asumir la de compañeros permanentes y en virtud de esta situación, en caso de que las

pretensiones lleguen a resultar prosperas, tendrían el potencial de modificar ese estado civil consolidado, con las implicaciones que ello tenga para los involucrados, por lo que esa conexión entre el estado civil forjado con el instrumento notarial, el ejercicio de la acción de anulación sustancial, y la eventual modificación que podría provocarse, brinda por igual fundamento jurídico para ubicar en el juez de familia la autoridad para la resolución de la problemática.

Por las anteriores razones es procedente concluir que el conocimiento del expediente de la referencia correspondía al Juzgado Segundo de Familia de Fusagasugá, a quien se le remitirá el asunto para que proceda con prontitud, informando de lo resuelto al otro despacho involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del distrito Judicial de Cundinamarca, resuelve:

PRIMERO. Declarar que el conocimiento del proceso declarativo implicado corresponde al Juzgado Segundo de Familia de Fusagasugá.

SEGUNDO. Remítase el expediente a dicho despacho para que proceda de conformidad con las consideraciones de esta providencia. De lo resuelto aquí infórmese al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Para la resolución del presente asunto se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei7sOwGfu4NMulocmQrjRs4BL-YQhjuabVICln7tkGaSpA?e=Zy30QX

Firmado electrónicamente
JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1711a7fd65898c4d78cadd63aa228fff1f470e76e20628f5898e32e9b01a60c5**

Documento generado en 20/10/2023 02:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>